



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 2012/2018/CNCI

Reg. n° 795/2021

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de junio de 2021 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria Paula Gorsd, por videoconferencia (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en esta causa n° **CCC 2012/2018/2/1/1**, caratulada “**N.N. s/ recurso de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia de la actuaria, y se tuvo presente el escrito digital aportado por el Ministerio Público Fiscal. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **Los jueces dijeron:** El 6 de marzo de 2018, la **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional** de Capital Federal decidió declarar la nulidad del dictamen fiscal por el cual el órgano acusador solicitó la declaración de incompetencia en las presentes actuaciones en favor del fuero federal y omitió expedirse con respecto a la contienda de competencia trabada entre dicho fuero y la justicia en lo criminal y correccional. Frente a esa resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal, Mauricio Viera, presentó un recurso de casación. Dicha impugnación fue denegada por el *a quo*, lo cual motivó la interposición de una queja, declarada inadmisibles por la Sala de Turno de esta cámara –cfr. reg. n° S.T. 467/2018–. Contra esa decisión, la parte interpuso un recurso extraordinario federal; el que, denegado, motivó la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al resolver la cuestión, el Máximo Tribunal hizo lugar al recurso de hecho el 4 de marzo del corriente, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia impugnada. Ello motivó una nueva intervención de la Sala de Turno de esta cámara, que hizo lugar a la queja interpuesta por el representante del Ministerio Público



Fiscal, concedió el recurso de casación originario y remitió el caso a la Oficina Judicial para que le asigne una sala del tribunal con el trámite previsto en el art. 465 *bis*, CPPN –cfr. reg. n° S.T. 668/2021–. Aclaradas las actuaciones que motivan la presente intervención, es momento de exponer los fundamentos contenidos en la decisión del 6 de marzo de 2018 de la Sala I que fue recurrida por la fiscalía. En dicha oportunidad, el magistrado interviniente, Luis María Bunge Campos, destacó que cuando el Ministerio Público Fiscal no logra individualizar a los posibles responsables de un ilícito, las contiendas de competencia no son válidas “*por carecer de soporte normativo, tanto legal como constitucional*”. En ese sentido, afirmó que la intervención de un juez se ve habilitada a partir de la imputación contra una persona determinada –lo cual es una función propia del órgano acusador–. Asimismo, mencionó que con anterioridad a dicho acto, la distribución de trabajo entre fiscales debe hallar una solución en la órbita de dicha institución y que la postulación de incompetencia presentada por el representante del Ministerio Público Fiscal no era producto de una derivación razonada del derecho vigente. A su vez, puso de resalto que, en esa oportunidad, dicha parte no había dispuesto ninguna medida tendiente a identificar a los autores de los hechos investigados –tres solicitudes de crédito mediante la utilización de un documento de identidad ajeno o falsificado–. Frente a esa circunstancia, el magistrado de la Cámara del Crimen consideró que el dictamen fiscal –en el que postuló la incompetencia del fuero a favor de la justicia federal– debía ser descalificado como acto procesal válido por lo que correspondía declarar su nulidad y devolver las actuaciones al juzgado de origen. Contra esa decisión **el Ministerio Público Fiscal** interpuso un recurso de casación en el cual denunció que la decisión resultaba arbitraria por inobservancia de las normas procesales –en particular, lo establecido en los arts. 123 y 404, CPPN–. Sentado ello, **puestos a resolver el caso**, se advierte que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 2012/2018/CNCI

asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal resolvió la cuestión planteada mediante una consideración genérica sin ponderar los argumentos introducidos por la fiscalía, tendentes a sostener que los hechos del caso debían ser investigados por la justicia federal. Y es que, no se encuentra en discusión que el Ministerio Público Fiscal es quien debe llevar a cabo medidas dirigidas a identificar a los responsables o a determinar lo sucedido. Aquí lo que se encuentra en debate es si el presunto uso de una copia del documento de identidad –falsificado o ajeno– del denunciante Tiscar amerita la declinación de la competencia de la justicia en lo criminal y correccional en favor del fuero federal. Esta postulación, introducida por el Fiscal en su dictamen de fs. 74/76vta., no fue abordada por el *a quo* y dicha omisión conlleva necesariamente la nulidad de la resolución recurrida y la devolución de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que dicte un nuevo pronunciamiento sobre la contienda de competencia negativa aquí trabada (arts. 455, 465 *bis*, 471, 530 y 531, CPPN). **En consecuencia, esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General Mauricio Viera, **ANULAR** la resolución del 6 de marzo de 2018 dictada por la Sala 1 de la Cámara del Crimen y **REENVIAR** las actuaciones al *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento en el cual le dé tratamiento a la contienda de competencia trabada en el presente expediente (arts. 455, 465 *bis*, 471, 530 y 531, CPPN). Se deja constancia de que los jueces Horacio Días y Eugenio Sarabayrouse emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Acordadas n° 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal



correspondiente para que efectivice lo aquí decidido (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firma el juez de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

DANIEL MORIN

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

